

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Puerto Boyacá, Boyacá, Diez (10) Febrero de Dos Mil Veintiuno
(2021).

INTERLOCUTORIO No. 036-2021

Clase de proceso: Ejecutivo de Alimentos
Radicado: 15572-31-89-001-2020-00162-00
Demandante: Francy Eleny Vargas Rivera
Demandado : Auiljaner Álvarez Moreno

I. ANTECEDENTES.

Dentro del proceso antes referenciado, por parte del apoderado de la parte demandante y el demandado, han allegado a un escrito en el cual se da cuenta de las siguientes peticiones, así:

Por un lado, la notificación del demandado por conducta concluyente.

Y de otra, petición de para terminar el proceso por pago total de la obligación y sin lugar a costas procesales.

II. CONSIDERACIONES.

De conformidad con lo peticionado, se tiene al demandado notificado por conducta concluyente la cual se entenderá surtida el día que la presente providencia se notifique por estado, de acuerdo a lo establecido en el art. 301 del CGP, en el art. 91 ibidem, la parte demandada podrá solicitar en la secretaria reproducción de la demanda y sus anexos dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación para el retiro del traslado respectivo. Vencido dicho término iniciará a correr el término de cinco (5) días para pagar la obligación y el de diez (10) días para proponer excepciones, los cuales correrían en forma conjunta.

Así tenemos que respecto al traslado de la demanda si bien no es claro el apoderado en indicar cual fue el medio idóneo para ello, pero avistando las diligencias ha de ser desde cuando se su vehículo por cuenta de una cautela en las diligencias el día 17 de enero hogaño, según acta de inmovilización allegada por la Policía Nacional.

Sin embargo, en el escrito se ha manifestado “que para el día 27 de enero hogaño, se conocido del presente proceso y se procedió a pagar al demandante el total de la obligación junto con sus interés y costas”.

No obstante, esta sede judicial, en atención a lo dicho se entenderá como una expresión de la manifestación de la voluntad de las partes en aras de culminar con el presente proceso por pago en el total de la obligación demandada.

Así mismo, como lo preceptúa el artículo 461 del C.G.P, que “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demanda y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Y se dispondrá, la terminación del proceso por tratarse de la totalidad de lo debatido.

En consecuencia, de ello, se ordena levantar la medida cautelar que consistía en “el embargo y posterior secuestro de un vehículo automotor de propiedad del ejecutado, el señor **Auiljaner Álvarez Moreno**, marca Toyota, línea Hilux, servicio particular, modelo 2018, color súper blanco, numero de chasis y serie 8AJB8CD7J1672387, numero de motor 2GD-4330753, tipo de carrocería doble cabina, placa EGK214, matriculada en la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín”. Para ello, comunicarse mediante el oficio correspondiente ante la Secretaria de Tránsito y Transporte de Medellín, Antioquia y comunicar también la orden de NO retención de dicho automóvil a la Policía Nacional, con el fin de que procedan con su devolución al interesado.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Puerto Boyacá-Boyacá- ,**

RESUELVE:

Primero: Dar por terminado, por pago total de la obligación, el presente proceso **ejecutivo de alimentos** promovido por **Francy Eleny Vargas Rivera** en contra de **Auiljaner Alvarez Moreno**.

Segundo: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, como se indicó en la parte motiva. Por la Secretaría del Despacho se librarán los oficios respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Nelson De Jesús Madrid Velásquez

JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica en el Estado Electrónico Nro. 019 del 11 de Febrero de 2021, que figura en la página web de la Rama Judicial.



Neyla Adalgiza Bautisa Serna
Secretaria